

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE OBLIGATORIEDAD DEL CRITERIO TJE-CO-01/2007 Y DE ADOPCIÓN DEL CRITERIO OBLIGATORIO TJEBC-CO-1/2017 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I. A falta de disposición expresa en la Ley Electoral del Estado de Baja California se estará a lo dispuesto, entre otros, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha ley; criterios que tendrán el carácter de obligatorios cuando se sustenten en tres sentencias no interrumpidas por una en contrario, se realice la declaratoria respectiva y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, y que perderán su obligatoriedad cuando se pronuncia una sentencia en contrario por unanimidad de votos de los integrantes del Tribunal, lo anterior de acuerdo al artículo 52 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

II. A fin de precisar puntualmente todas las tareas requeridas para la adecuada elaboración, registro y difusión de los criterios obligatorios, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se emitió el ACUERDO GENERAL DEL PLENO QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS OBLIGATORIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

III. El veintidós de mayo de dos mil siete, en sesión de Pleno para asuntos internos del otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, se aprobó el criterio obligatorio TJE-CO-07/2007 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDONEO A INTERPONERSE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil quince el Pleno del actual Tribunal de Justicia Electoral dictó por unanimidad la sentencia que resolvió el expediente RA-32/2015, en que se apartó del criterio de encauzar por la vía de Recurso de Inconformidad un planteamiento derivado de una impugnación para controvertir una violación a un derecho político electoral por un órgano de partido político nacional, por considerar que el nuevo marco normativo contemplaba este supuesto en relación con los partidos políticos locales dentro del Recurso de Apelación, reencauzando la vía intentada a este último medio impugnativo dada la similitud de las hipótesis.

V. El criterio integrativo antes mencionado fue reiterado por unanimidad en las sucesivas sentencias RA-35/2015 de treinta de diciembre de dos mil quince, y RA-40/2015 de once de enero de dos mil dieciséis, por lo que adquirió el carácter de obligatorio.

Por todo lo expuesto, y partiendo que de conformidad con los artículos 68 último párrafo de la Constitución del Estado, 2, fracción II y 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, es atribución del Pleno expedir las disposiciones administrativas para su adecuado funcionamiento; el artículo 10, fracción XVIII de la última Ley citada, es atribución del Presidente apoyar la identificación y clasificación de los criterios obligatorios sostenidos por el Tribunal, y conforme a los Capítulos Segundo y Tercero de los Lineamientos citados en el Considerando II, este órgano colegiado acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara la pérdida de obligatoriedad del criterio TJE-CO-07/2007 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDONEO A INTERPONERSE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO.- Se aprueba y declara la obligatoriedad del criterio que se identifica con la clave TJEBC-CO-01/2017, de rubro, texto y precedentes siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS POR ÓRGANOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CUANDO TENGAN IMPACTO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. De la interpretación sistemática Nacional de los artículos 5, Apartado E, 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; 2,



[Handwritten signatures and initials]

fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral; 282, fracción II y 284 de la Ley Electoral del Estado, todos de Baja California, deriva la competencia de este Tribunal para conocer las violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, a votar, ser votado y de asociación; y atendiendo a las jurisprudencias 14/2014 y 5/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO, e INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS, se patentiza la necesidad de adoptar un medio de impugnación por el cual este Tribunal conozca y resuelva las controversias planteadas respecto a los asuntos internos de los partidos políticos nacionales relativas a las violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos; de ahí que, dada la similitud con las hipótesis de procedencia del recurso de apelación para impugnar actos internos de los partidos políticos locales, será esta la vía por la cual podrán salvaguardarse los derechos político electorales frente a los actos y resoluciones de los partidos políticos nacionales cuando tengan impacto en la localidad.

TJEBE-CO-1/2017

Recurso de Apelación RA-32-2015. Leticia Palomar Vázquez. 4 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos.

Recurso de Apelación RA-35-2015 y acumulados. Francisco Moya Moya y otros. 30 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos.

Recurso de Apelación RA-40-2015. Leticia Palomar Vázquez. 11 de enero de 2016. Unanimidad de votos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

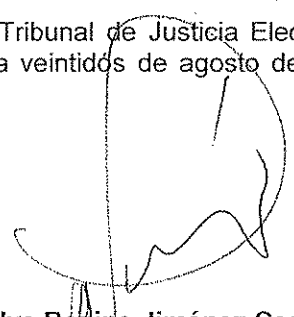
SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en el sitio oficial de internet del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

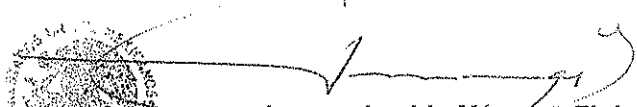
Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DADO en la Biblioteca "Lic. José Luis de la Peza Muñoz Cano" del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil diecisiete.


Martín Fios Garay
Magistrado Presidente


Leobardo Loaiza Cervantes
Magistrado


Elva Regina Jiménez Castillo
Magistrada


Leonor Imelda Márquez Fiol
Secretaria General de Acuerdos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS